

ENMIENDA 692

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0141/2004 – 2004/0155(COD))

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 692
Artículo 45 quáter (nuevo)

Artículo 45 quáter

Hasta el 31 de diciembre de 2009 o en una fecha anterior especificada por las autoridades competentes caso por caso, las instituciones que han recibido un reconocimiento del modelo de riesgo específico antes del 1 de enero de 2007, de conformidad con el apartado 1 del Anexo V, podrán, en relación con este reconocimiento existente, tratar los apartados 4 y 8 del Anexo V de la forma en que estaban antes del 31 de diciembre de 2006.

Or. en

ENMIENDA 693

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión	Enmienda del Parlamento
Enmienda 693	
Anexo I, apartado 14, cuadro 1 y subapartados 1bis, 1ter y 1 quáter (nuevos)	
Texto propuesto por la Comisión	
<i>Cuadro 1</i>	
Elementos	Exigencia de capital por riesgo específico
Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a los enfoques RSA o IRB.	0%
Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros que recibirían una ponderación de riesgo del 20 % o del 50 % con arreglo al enfoque RSA.	0,25% (plazo residual hasta el vencimiento final: inferior o igual a 6 meses) 1,00% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 6 meses y hasta 24 meses)
Otros elementos cualificados definidos en el apartado 15 que figura a continuación	1,60% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 24 meses)

Otras

8.00%

Enmienda del Parlamento

Cuadro 1

Elementos

Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros **que serían elegibles para el paso 1 de la evaluación de la calidad del crédito** o que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo a **las normas sobre ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE]**.

Exigencia de capital por riesgo específico

0%

Títulos de deuda emitidos o garantizados por Administraciones centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos multilaterales de desarrollo o autoridades de las funciones públicas regionales o locales de los Estados miembros **que serían elegibles para los pasos 2 y 3 de la evaluación de la calidad del riesgo con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para los pasos 1 y 2 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE] y títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para el paso 3 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en apartado 28 de la Parte 1 del Anexo VI de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o**

0,25% (plazo residual hasta el vencimiento final: inferior o igual a 6 meses)

1,00% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 6 meses y hasta 24 meses)

1,60% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 24 meses)

garantizados por sociedades que serían elegibles para los pasos 1 y 2 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE].

Otros elementos cualificados definidos en el apartado 15 que figura a continuación

Títulos de deuda emitidos o garantizados por Gobiernos centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos de desarrollo multilaterales o Gobiernos regionales o autoridades locales de los Estados miembros que serían elegibles para los pasos 2 y 3 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para los pasos 1 y 2 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para el paso 3 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo de los riesgos previstos en el apartado 28 de la Parte 1 del Anexo VI de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por sociedades que serían elegibles para los pasos 1 y 2 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE].

Otros elementos cualificados definidos en el apartado 15 que figura a continuación 0,25 (plazo residual hasta el vencimiento final inferior o igual a 6 meses).

0,25% (plazo residual hasta el vencimiento final: inferior o igual a 6 meses)

1,00% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 6 meses y hasta 24 meses)

1,60% (plazo residual hasta el vencimiento final: superior a 24 meses)

Títulos de deuda emitidos o garantizados por Gobiernos centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos de desarrollo multilaterales o Gobiernos regionales o autoridades locales o entidades de los Estados miembros que serían elegibles para los pasos 4 y 5 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por entidades que serían elegibles para el paso 3 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en el apartado 26 de la Parte 1 del Anexo VI de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por sociedades que serían elegibles para los pasos 3 y 4 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE].

8.00%

Riesgos para los que no se dispone de una evaluación del crédito por un ECAI designado

Títulos de deuda emitidos o garantizados por Gobiernos centrales, emitidos por bancos centrales, organizaciones internacionales, bancos de desarrollo multilaterales o Gobiernos regionales o autoridades locales o entidades que serían elegibles para el paso 6 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE], y títulos de deuda emitidos o garantizados por sociedades que serían elegibles para los pasos 5 y 6 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 78 a 83 de la

12,00%

Directiva [2000/12/CE].

Para que las entidades que aplican las normas de ponderación del riesgo de los riesgos previstos en los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE] sean elegibles para un paso de la evaluación de la calidad del crédito, el deudor de la exposición debe tener una calificación interna con un PD equivalente o inferior al asociado con el paso adecuado de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas sobre ponderación del riesgo de los riesgos con sociedades previstas en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE].

Los instrumentos emitidos por un emisor no cualificado recibirán una exigencia de capital por riesgo específico del 8% o del 12% de acuerdo con el cuadro 1. Las autoridades competentes pueden exigir a las entidades que apliquen una exigencia de capital por riesgo específico más alta a tales instrumentos y/o anulen la compensación con el fin de definir el alcance del riesgo general de mercado entre tales instrumentos y cualquier otro instrumento de deuda.

La conversión en títulos de los riesgos que serían objeto de un trato de deducción con arreglo al trato establecido en el apartado 2 del artículo 66 de la Directiva [2000/12/CE], o cuya ponderación del riesgo se eleve al 1250% tal como se establece en la Parte 4 del Anexo IX de esta Directiva, serán objeto de una exigencia de capital no inferior a la establecida en esos tratos. Las facilidades de liquidez no cotizadas serán objeto de una exigencia de capital que no sea inferior a la establecida en la Parte 4 del Anexo IX de la Directiva [2000/12/CE].

Or. en

20.9.2005

A6-0257/694

ENMIENDA 694

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 694
Anexo I, apartado 15, letra d)

d) *son, a discreción de las autoridades competentes*, posiciones largas y cortas en activos emitidos por entidades sujetas a las exigencias de adecuación de capital establecidas en la Directiva [2000/12/CE]

d) posiciones largas y cortas en activos emitidos por entidades sujetas a las exigencias de adecuación de capital establecidas en la Directiva 2000/12/CE; **(i) que dichas entidades consideran suficientemente líquidas y (ii) cuya calidad inversora, a discreción de la propia entidad, es al menos equivalente a la de los activos mencionados en la letra a).**

Or. en

20.9.2005

A6-0257/695

ENMIENDA 695

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 695

Anexo I, apartado 15, letra d bis) (nuevo)

(d bis) títulos emitidos por entidades que se consideran de una calidad de crédito equivalente, o superior, a las asociadas con el paso 2 de la evaluación de la calidad del crédito con arreglo a las normas de ponderación del riesgo de los riesgos con entidades establecidas en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE] y que están sujetas a medidas de supervisión y regulación comparables a las de la presente Directiva.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/696

ENMIENDA 696

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 696
Anexo I, apartado 35, letra a)

a) las acciones no serán de las correspondientes a emisores que hayan emitido únicamente instrumentos de deuda negociables a los que corresponda en ese momento un requisito del 8 % con arreglo al cuadro 1 del punto 14 o a los que corresponda un requisito inferior únicamente por el hecho de estar garantizados;

a) las acciones no serán de las correspondientes a emisores que hayan emitido únicamente instrumentos de deuda negociables a los que corresponda en ese momento un requisito del 8 % *o 12%* con arreglo al cuadro 1 del punto 14 o a los que corresponda un requisito inferior únicamente por el hecho de estar garantizados;

Or. en

20.9.2005

A6-0257/697

ENMIENDA 697

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 697
Anexo II, título

CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE
CAPITAL PARA LOS RIESGOS DE
CONTRAPARTE/LIQUIDACIÓN

CÁLCULO DE LAS EXIGENCIAS DE
CAPITAL PARA LOS RIESGOS **DE**
CRÉDITO DE
CONTRAPARTE/LIQUIDACIÓN

Or. en

ENMIENDA 698

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 698
Anexo II, apartado 1

1. Cuando se trate de operaciones en que instrumentos de deuda, acciones y materias primas (excluidos los pactos de recompra y los pactos de recompra inversa, así como el préstamo y la toma en préstamo de valores o de materias primas) permanecen sin liquidar después de la fecha de entrega estipulada, la entidad deberá calcular la diferencia de precio a que se halle expuesta. Ésta representa la diferencia entre el precio de liquidación acordado para los instrumentos de deuda, acciones o materias primas de que se trate y su valor corriente de mercado, en caso de que dicha diferencia pueda entrañar pérdidas para la entidad. El cálculo del capital necesario se efectuará multiplicando la citada diferencia por el factor pertinente de la columna A *del cuadro que figura en el punto 2.*

1. Cuando se trate de operaciones en que instrumentos de deuda, acciones, *monedas extranjeras* y materias primas (excluidos los pactos de recompra y los pactos de recompra inversa, así como el préstamo y la toma en préstamo de valores o de materias primas) permanecen sin liquidar después de la fecha de entrega estipulada, la entidad deberá calcular la diferencia de precio a que se halle expuesta. Ésta representa la diferencia entre el precio de liquidación acordado para los instrumentos de deuda, acciones, *moneda extrajeras* o materias primas de que se trate y su valor corriente de mercado, en caso de que dicha diferencia pueda entrañar pérdidas para la entidad. El cálculo del capital necesario se efectuará multiplicando la citada diferencia por el factor pertinente de la columna A del cuadro *1.*

Or. en

20.9.2005

A6-0257/699

ENMIENDA 699

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 699
Anexo II, apartado 2

2. No obstante lo previsto en el punto 1, las autoridades competentes correspondientes podrán autorizar a una entidad a que calcule el capital de cobertura necesario multiplicando el precio de liquidación acordado para cada operación que permanezca sin liquidar entre 5 y 45 días hábiles después de la fecha estipulada, por el factor pertinente de la columna B del dicho cuadro 1. A partir de los 46 días hábiles después de la fecha estipulada, la entidad considerará que el capital exigido es el 100 % de la diferencia de precios a que está expuesta, tal como se indica en la columna A del cuadro 1.

suprimido

Or. en

20.9.2005

A6-0257/700

ENMIENDA 700

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 700

Anexo II, apartado 2, cuadro 1, columna B

Columna B

suprimido

(%)

0,5

4,0

9,0

Véase el apartado 2

Or. en

20.9.2005

A6-0257/701

ENMIENDA 701

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 701

Anexo II, después del cuadro 1, apartado 2 bis (nuevo)

OPERACIONES INCOMPLETAS

2bis. Podrá exigirse a una entidad que disponga de fondos propios, tal como se establece en el cuadro 1bis, si:

(a) ha pagado por títulos, monedas extranjeras o materias primas antes de recibirlos o ha entregado títulos, monedas extranjeras o materias primas antes de recibir el pago;

(b) en el caso de transacciones transfronterizas, ha pasado un día o más de un día desde que efectuó el pago o la entrega.

Or. en

ENMIENDA 702

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión	Enmienda del Parlamento		
Enmienda 702			
Anexo II, después del cuadro 2 bis, cuadro 1 bis (nuevo)			
<i>Cuadro 1 bis: Trato de capital para las operaciones incompletas</i>			
<i>Tipo de transacción</i>	<i>Hasta el primer pago entrega contractuales</i>	<i>Desde el primer pago o entrega contractuales hasta cuatro días después del segundo pago o entrega contractuales</i>	<i>Desde 5 días laborables después del segundo pago o entrega hasta la extinción de la transacción</i>
<i>Operación incompleta</i>	<i>Ninguna exigencia de capital</i>	<i>Tratar como riesgo</i>	<i>Deducir el valor transferido más el actual riesgo positiva de los fondos propios</i>

Or. en

ENMIENDA 703

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 703

Anexo II, después del cuadro 1 bis, cuadro 2 ter (nuevo)

2 ter. Al aplicar una ponderación de riesgo a riesgos de operaciones incompletas tratadas de conformidad con la columna 3 del cuadro 1bis, las entidades que utilicen el enfoque establecido en los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE] podrán asignar PD a las contrapartes para las que no tienen otros riesgos fuera de la cartera de negociación, sobre la base de la cotización externa de la contraparte. Las entidades que utilicen estimaciones propias de LGD podrán aplicar el LGD establecido en el apartado 8 de la Parte 2 del Anexo VII de la Directiva [2000/12/CE] para riesgos de operaciones incompletas tratados de conformidad con la columna 3 del cuadro 1bis, siempre que lo apliquen a todos estos riesgos. Alternativamente, las entidades que utilicen el enfoque establecido en los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE] podrán aplicar las ponderaciones de riesgo establecidas en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE] siempre que las apliquen a todos estos riesgos o podrán aplicar una ponderación de riesgo del 100% a todos

estos riesgos.

Si el importe del riesgo positivo resultante de las operaciones incompletas no es material, las entidades podrán aplicar una ponderación de riesgo del 100% a estos riesgos.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/704

ENMIENDA 704

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 704
Anexo II, apartado 2 quáter (nuevo)

2 quáter. Si falla todo el sistema de liquidación o compensación, las autoridades competentes podrán dispensar de las exigencias de capital calculadas tal como se dispone en los apartados 1 y 2 hasta que la situación se rectifique. En este caso, si una contraparte no liquida una transacción, ello no se considerará un incumplimiento con vista al riesgo del crédito.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/705

ENMIENDA 705

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 705

Anexo II, antes del apartado 3, Título

RIESGO DE CONTRAPARTE

RIESGO **DE CRÉDITO** DE
CONTRAPARTE (**CCR**)

Or. en

20.9.2005

A6-0257/706

ENMIENDA 706

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 706
Anexo II, apartado 3, introducción

3. Se exigirá que una entidad mantenga capital para cubrir el *riesgo de contraparte* inherente a los riesgos por los siguientes motivos:

3. Se exigirá que una entidad mantenga capital para cubrir el **CCR** inherente a los riesgos por los siguientes motivos:

Or. en

20.9.2005

A6-0257/707

ENMIENDA 707

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 707
Anexo II, apartado 3, letra d)

d) riesgos en forma de corretajes, comisiones, intereses, dividendos y márgenes de los contratos de derivados negociables en mercados organizados que no estén incluidos en el presente anexo o en el anexo I, ni deducidos de los fondos propios con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 13, y que están directamente relacionados con los elementos incluidos en la cartera de negociación.

d) transacciones de préstamo margen basadas en títulos o materias primas;

Or. en

20.9.2005

A6-0257/708

ENMIENDA 708

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 708

Anexo II, apartado 3, letra d bis (nuevo)

(d bis) transacciones con largo tiempo de liquidación.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/709

ENMIENDA 709

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 709

Anexo V, apartado 2, subapartado 1, letra b)

b) que la entidad cuente con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y que rinda cuentas directamente a los altos directivos. La unidad será responsable de la definición y aplicación del sistema de gestión de riesgos de la entidad. Deberá elaborar y analizar informes diarios sobre los resultados del modelo de gestión de riesgos, así como sobre las medidas que deban adoptarse en lo que respecta a los límites de negociación;

b) que la entidad cuente con una unidad de control de riesgos independiente de las unidades de negociación y que rinda cuentas directamente a los altos directivos. La unidad será responsable de la definición y aplicación del sistema de gestión de riesgos de la entidad. Deberá elaborar y analizar informes diarios sobre los resultados del modelo de gestión de riesgos, así como sobre las medidas que deban adoptarse en lo que respecta a los límites de negociación. ***La unidad también efectuará la validación inicial y corriente del modelo interno;***

Or. en

20.9.2005

A6-0257/710

ENMIENDA 710

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 710

Anexo V, apartado 2, subapartado 1, letra g)

g) que la entidad lleve a cabo con frecuencia un riguroso programa de simulaciones de casos extremos y los resultados de estas pruebas sean revisados por los altos directivos y queden reflejados en las políticas que se establezcan y en los límites que se fijen;

g) que la entidad lleve a cabo con frecuencia un riguroso programa de simulaciones de casos extremos y los resultados de estas pruebas sean revisados por los altos directivos y queden reflejados en las políticas que se establezcan y en los límites que se fijen; ***Este proceso deberá particularmente abordar falta de liquidez de los mercados en condiciones de mercado extremas, riesgo de concentración, riesgo de eventos y riesgo de cobro/impago, no linealidad de los productos, posiciones «deep out-of-the-money», posiciones objeto de cambios repentinos de precio y otros riesgos que el modelo VaR puede no tener en cuenta adecuadamente. Los correspondientes choques deben reflejar la naturaleza de las carteras y el tiempo que puede tomar el revelar o gestionar los riesgos en condiciones de mercado severas;***

Or. en

ENMIENDA 711

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,

2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 711

Anexo V, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Las entidades deberán establecer procesos que aseguren que sus modelos internos han sido adecuadamente validados por partes adecuadas cualificadas que sean independientes del proceso de desarrollo, con el fin de asegurar que funcionan bien y que tienen en cuenta todos los riesgos materiales. Esta validación se efectuará cuando el modelo se desarrolle inicialmente y cuando se realicen cambios significativos al modelo. La validación se efectuará también sobre una base periódica, pero especialmente cuando se han producido cambios estructurales significativos en el mercado o cambios en la composición de la cartera que puedan implicar que el modelo ya no es adecuado. A medida que evolucionan las técnicas y mejores prácticas, las entidades deberán beneficiarse de estos avances. La validación del modelo no se limitará a realizar pruebas en retrospectión sino que, como mínimo, deberá incluir lo siguiente:

a) pruebas para demostrar que las suposiciones en las que se basa el modelo interno son adecuadas y

subestiman o sobreestiman el riesgo;

b) además de los programas reglamentarios de pruebas en retrospección, las entidades deberán efectuar sus propias pruebas de validación del modelo en relación con los riesgos y estructuras de sus carteras;

c) la utilización de carteras hipotéticas para asegurar que el modelo es capaz de dar cuenta de rasgos estructurales particulares que puedan surgir, por ejemplo riesgos de base material y riesgo de concentración.

Or. en

ENMIENDA 712

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

1º Acceso a la actividad de las entidades de crédito,
2º Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 712

Anexo V, apartado 3, subapartado 2

Las autoridades competentes estudiarán la capacidad de la entidad para llevar a cabo el control a posteriori aplicado a los cambios reales y teóricos del valor de la cartera. El control a posteriori de los cambios teóricos del valor de la cartera se basará en la comparación entre el valor de la cartera al cierre de la jornada y, suponiendo que las posiciones no cambian, su valor al cierre de la jornada siguiente. Las autoridades competentes exigirán que las entidades adopten las medidas adecuadas para mejorar sus controles a posteriori cuando éstos se consideren defectuosos.

Las autoridades competentes estudiarán la capacidad de la entidad para llevar a cabo el control a posteriori aplicado a los cambios reales y teóricos del valor de la cartera. El control a posteriori de los cambios teóricos del valor de la cartera se basará en la comparación entre el valor de la cartera al cierre de la jornada y, suponiendo que las posiciones no cambian, su valor al cierre de la jornada siguiente. Las autoridades competentes exigirán que las entidades adopten las medidas adecuadas para mejorar sus controles a posteriori cuando éstos se consideren defectuosos. ***Las autoridades competentes podrán exigir que las entidades efectúen pruebas en retrospectión basadas en el resultado de la transacción hipotética (utilizando cambios en el valor de la cartera que ocurrirían si las posiciones finales diarias se mantienen sin cambios) o de la transacción real (excluyendo corretajes, comisiones e ingresos por interés neto) o de ambas.***

Or. en

